

CASO 11.576
García Ibarra y familia
vs.
Ecuador
Observaciones finales escritas

INTRODUCCION

1. El presente caso se relaciona con la ejecución extrajudicial del niño José Luís García Ibarra el 15 de septiembre de 1992 por parte de un funcionario de la policía nacional asignado al Comando Provincial de la Policía Nacional No. 14, en la ciudad de Esmeraldas. Al momento de su muerte, José Luís García Ibarra tenía 16 años de edad.

2. En cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos, el 15 de septiembre de 1992 la víctima se encontraba en un lugar público en compañía de un grupo de amigos, cuando llegó el funcionario policial. A su llegada se inició una riña con uno de los adolescentes que se encontraban en el lugar. En ese marco, el funcionario policial disparó su arma de fuego en perjuicio de José Luís García Ibarra, causándole la muerte de manera inmediata.

3. Para el momento de los hechos no se encontraba regulado adecuadamente el uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Tampoco se cuenta con información sobre la existencia de capacitaciones a los agentes facultados para dicho uso de la fuerza en cuanto a los principios de necesidad y proporcionalidad. Mas aún, tratándose del policía con funciones de patrullaje “antipandillas”, la Comisión considera pertinente que la Honorable Corte analice también la inexistencia de regulación y capacitaciones específicas para el abordaje de situaciones en las cuales un adolescente, sujeto de especial protección, podría resultar afectado en sus derechos.

4. La responsabilidad internacional del Estado continuó como consecuencia de la respuesta investigativa y judicial del Estado. Esta respuesta no satisfizo los estándares mínimos de debida diligencia y se extendió por plazo irrazonable de más de 9 años. El proceso interno culminó con una condena a 18 meses de prisión por el delito de homicidio inintencional, sin que dicha decisión pueda ser considerada como una forma de subsanar el caso. El Estado de Ecuador incumplió el deber acentuado de investigar con la mayor acuciosidad, seriedad y diligencia. Este deber acentuado derivaba no sólo del hecho de la participación de un agente estatal en la muerte de una persona bajo su jurisdicción, sino también de la condición de niño de la víctima, quien era titular de especial protección por parte del Estado.

5. La Comisión concluyó que por la forma en que fue conducida la investigación, el Estado no cumplió con la carga de ofrecer una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza por parte de un funcionario policial, específicamente sobre la necesidad y proporcionalidad de dicho uso. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado no proveyó a la familia del niño José Luís García Ibarra de un recurso efectivo frente a su muerte de manos de un agente estatal.

6. Como indicó la Comisión en la audiencia pública, el sometimiento del presente caso a la Honorable Corte se basó en la necesidad de justicia para la familia de José Luís García Ibarra, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. La Comisión destaca

que tras la notificación del informe de admisibilidad y fondo 33/13, el Estado no dio respuesta alguna a dicho informe.

7. La Comisión reitera en todos sus términos sus observaciones escritas sobre la excepción preliminar y lo indicado en la audiencia pública. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales escritas en el siguiente orden: i) La improcedencia de los argumentos relativos a cuarta instancia y al principio de subsidiariedad; ii) la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del niño Jose Luís García Ibarra; y iii) la responsabilidad internacional del Estado por la falta de respuesta investigativa y judicial efectiva.

1. La improcedencia de los argumentos relativos a cuarta instancia y al principio de subsidiariedad

8. Tomando en cuenta que tanto en su contestación escrita como en la audiencia pública el Estado hizo reiterada referencia al principio de subsidiariedad y a que los órganos del sistema interamericano no pueden actuar como cuarta instancia, la Comisión considera pertinente formular algunas observaciones preliminares respecto de la improcedencia de dichos argumentos en el presente caso.

9. La Comisión reitera que no llevó a cabo ni solicita que la Honorable Corte lleve a cabo un ejercicio de revisión de la decisión final emitida en el proceso penal interno. La materia de análisis del presente caso no es el resultado aislado del proceso penal ni la responsabilidad penal del funcionario policial que le quitó la vida a José Luís García Ibarra.

10. El objeto del caso es el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano. Este incumplimiento se configuró, en primer lugar, al momento de la ejecución extrajudicial y, en segundo lugar, a lo largo de la investigación y proceso penal por el manifiesto incumplimiento de los estándares mínimos de diligencia y plazo razonable que impone la Convención Americana. Ambos extremos de la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, serán abordados en las secciones subsiguientes del presente escrito.

11. En este punto, la Comisión destaca que tratándose de una investigación y proceso penal abiertamente incompatibles con la Convención, no cabe hablar de cuarta instancia ni de una limitación de la competencia de la Honorable Corte bajo el principio de subsidiariedad.

12. La Comisión considera que aceptar la argumentación del Estado en un caso como el presente, sentaría un precedente problemático que permitiría que los Estados logren abstraerse de su responsabilidad internacional y evadir un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano, invocando la sola existencia de decisiones judiciales en firme, aún cuando esas decisiones hayan sido producto de un proceso violatorio de la Convención.

2. La responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del niño Jose Luís García Ibarra

13. No existe controversia sobre el hecho de que la muerte del niño José Luís García Ibarra se produjo como consecuencia de un disparo de arma de fuego efectuado por un funcionario policial. En ese sentido, la Comisión considera que el marco de análisis del caso debe ser a la luz de la jurisprudencia ya reiterada de los órganos del sistema interamericano en materia del uso de la fuerza letal.

14. Desde el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, la Corte ha venido analizando el uso de la fuerza letal tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos; y c) las acciones posteriores a los hechos. A continuación la Comisión analiza cada uno de esos momentos en el caso concreto¹.

2.1 En cuanto a las acciones preventivas

15. En cuanto a las acciones preventivas, la Corte ha venido analizando tres elementos: i) La existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza; ii) La adopción de medidas para brindar un equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza; y iii) La selección, capacitación y entrenamiento adecuados a dichos funcionarios².

16. En este caso, la Comisión considera que estas acciones preventivas deben evaluarse de manera reforzada pues el funcionario policial que privó de la vida a la víctima tenía asignadas funciones en las que era previsible que tuviera contacto con adolescentes. En ese sentido, la reglamentación, equipamiento y capacitación debían responder, además, al deber de especial protección que tienen los Estados respecto de los niños y niñas bajo su jurisdicción.

17. En cuanto a estos elementos, en el presente caso el Estado ecuatoriano no ha aportado prueba de respaldo sobre la existencia de un marco jurídico que regulara adecuadamente el uso de la fuerza para el momento de los hechos. Tampoco ha argumentado ni aportado prueba de respaldo sobre la dotación a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitieran, en los términos usados por la Honorable Corte, adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir³.

18. Además, el Estado tampoco ha argumentado ni aportado prueba de respaldo que indique que para la fecha de la muerte del niño García Ibarra, había realizado capacitaciones, como ha indicado la Corte en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* "con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo"⁴.

19. Además, y de particular relevancia para el caso, dada la especial asignación del funcionario policial que privó de su vida a José Luís García Ibarra, era obligación del Estado capacitar y entrenar adecuadamente a los agentes de seguridad sobre el deber de especial protección frente a los adolescentes. Tampoco existe información que indique que los agentes estatales a cargo de estas funciones especiales relativas a las "pandillas" contaran con entrenamiento adecuado para llevarlas a cabo. La Comisión considera relevante este punto debido a que, como pudo conocer la Corte en el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, la estigmatización social de adolescentes como delincuentes – y la falta de capacitación para abordar situaciones en las que podrían estar inmersos adolescentes – puede favorecer abusos contra dichos

¹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 78.

² Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 80.

³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 126.

⁴ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 81.

adolescentes, incluyendo sus más graves manifestaciones como lo son las ejecuciones extrajudiciales.

20. En virtud de lo anterior, la Comisión considera acreditado que el Estado no cumplió con ninguna de las tres acciones preventivas esenciales desarrolladas por la Corte en su jurisprudencia y cuya ausencia la ha llevado en los casos más recientes relacionados con el uso de la fuerza, a declarar el incumplimiento del deber de garantía del derecho a la vida y de las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana. La Comisión considera que esta conclusión resulta plenamente aplicable al presente caso.

2.2 Las acciones concomitantes a los hechos

21. En este punto, la Comisión analiza el uso de la fuerza en el caso concreto bajo los requisitos de excepcionalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, utilizados anteriormente en el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador* y reiterados en la jurisprudencia posterior⁵.

22. Un punto fundamental de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana es la carga de los Estados de proveer una explicación satisfactoria en todos los casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Esta explicación satisfactoria debe incluir la manera en que estuvieron cumplidos los requisitos de excepcionalidad, finalidad legítima, estricta necesidad y proporcionalidad ya mencionados.

23. Como surge del expediente, en el presente caso, existen dos versiones sobre las circunstancias que rodearon la muerte del niño García Ibarra.

24. La de la madre de la víctima, quien estuvo presente en el lugar y ha afirmado de manera consistente que el funcionario policial disparó deliberadamente en la cara de José Luís García Ibarra cuando éste le reclamó que estuviera golpeando a su amigo. Esta versión fue corroborada por la mayoría de los testigos presenciales.

25. De otra parte está la versión del propio funcionario policial que indicó que hubo un forcejeo entre él y uno de los jóvenes que se encontraba en el lugar, y que de ese forcejeo resultó un disparo accidental que privó de la vida al niño García Ibarra.

26. Existiendo estas dos versiones, el Estado no ofreció la explicación satisfactoria que le correspondía, pues por la forma negligente y demorada en que fueron llevados a cabo tanto la investigación como el proceso penal, éstos no permitieron un esclarecimiento real de lo sucedido. En la siguiente sección se reiteran las razones por las cuales la Comisión llegó a estas conclusiones respecto de la investigación y proceso penales.

27. En lo relevante para el presente análisis, la Comisión enfatiza que ante este incumplimiento de la carga de la prueba por parte del Estado, efectuó su pronunciamiento a la luz de la información disponible sobre si el uso de la fuerza letal fue o no violatorio de la Convención Americana, como lo ha hecho en múltiples oportunidades la Corte Interamericana, y recientemente

⁵ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85; y Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr.

en el caso de los *Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela*, sin que ello pueda entenderse como un ejercicio de cuarta instancia.

28. A continuación una recapitulación de los elementos centrales que tomó en cuenta la Comisión.

29. En primer lugar, la Comisión reiteró que no existe controversia sobre el hecho de que el autor del disparo que le causó la muerte al niño García Ibarra fue un funcionario policial que utilizó su arma de dotación en un lugar público, que se encontraba en funciones para el día y hora de los hechos y era percibido como un funcionario policial por las personas a su alrededor. La Comisión considera que estas circunstancias básicas le llevan a la conclusión de que cualquier acción u omisión de dicho agente podía comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

30. En segundo lugar, la Comisión destacó que tampoco existe controversia sobre el hecho de que el niño García Ibarra se encontraba sentado bajo un árbol conversando con otros adolescentes sin presentar amenaza alguna para nadie a su alrededor. Otro punto no controvertido es que, a diferencia del funcionario policial, ninguno de los jóvenes y adolescentes se encontraba armado.

31. La Comisión consideró que en estas circunstancias y ante la falta de un esclarecimiento adecuado del Estado, es posible concluir la existencia de un uso arbitrario de la fuerza letal, violatorio del artículo 4 de la Convención, pues no persiguió una finalidad legítima, fue innecesario, desproporcionado y, en todo caso, se llevó a cabo sin la más mínima precaución. La Comisión agregó que aún de ser cierta la versión del forcejeo con otro joven, no existe elemento alguno que permita justificar que el funcionario policial le diera “cachazos” con un arma de fuego al referido joven que estaba físicamente debilitado, con el riesgo que ello implicaba tanto para él como para los demás adolescentes a su alrededor.

2.3 Acciones posteriores

32. En el presente caso la cuestión de las acciones posteriores tiene especial relevancia pues el funcionario policial, lejos que quedarse en el lugar y prestar algún tipo de auxilio al niño al que acababa de disparar de manera mortal, salió huyendo de inmediato, con la excusa de proceder a informar al cuerpo policial al que pertenecía. La Comisión considera que esta actuación constituye un reflejo adicional de la manera en que el funcionario policial no contaba con capacitación ni entrenamiento alguno, además constituir un incumplimiento del deber de protección del derecho a la vida. Finalmente, la Comisión consideró que la huida del funcionario policial debe ser entendida como un indicio que refuerza la conclusión de uso arbitrario de la fuerza letal.

3. La responsabilidad internacional del Estado por la falta de respuesta investigativa y judicial efectiva.

33. Como consta en el expediente, el 23 de septiembre de 1992 se inició la investigación y el proceso penal culminó con decisión de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 26 de febrero de 2002.

34. La Comisión determinó que el Estado incurrió en dos violaciones autónomas a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por la manera en que se llevaron a cabo la investigación y proceso penal. La primera, relacionada con la irrazonabilidad del plazo y, la segunda, relacionada con la falta de debida diligencia.

3.1 En cuanto a la garantía de plazo razonable

35. La investigación y proceso penal, desde el inicio hasta la emisión de una sentencia en firme tuvieron una duración total de 9 años y 5 meses.

36. Tomando en cuenta los elementos habitualmente utilizados por la Corte Interamericana, la Comisión entendió que existen varias razones para considerar que el caso no revestía especial complejidad. Así, la Comisión recuerda que se trató de una única víctima, que el autor del disparo se encontraba plenamente identificado desde el inicio de la investigación, que los hechos fueron conocidos inmediatamente por el Estado y que este último tuvo, desde el inicio, libre acceso a la escena de los hechos.

37. En cuanto a la actividad de las autoridades internas y de los interesados, la Comisión considera que no surge elemento alguno del expediente que indique que la actuación de la familia obstaculizó o retrasó indebidamente el proceso. Por el contrario, la información disponible del expediente mostró que las demoras fueron atribuibles a las autoridades estatales.

38. El primer retraso ocurrió al inicio de la investigación cuando tuvo lugar un conflicto de competencia entre el fuero policial y el fuero ordinario que fue resuelto definitivamente recién el 4 de octubre de 1993, es decir, más de un año después de ocurridos los hechos. Posteriormente a esta fecha y desde que se emitió la sentencia de primera instancia el 17 de noviembre de 1995, el funcionario policial interpuso un recurso de nulidad mientras que el Ministerio Público interpuso un recurso de casación. Tras la interposición de estos recursos, el proceso estuvo paralizado por cuatro años y medio que tardó la resolución del recurso de nulidad el 16 de junio de 2000. Después de este retraso, el proceso volvió a quedar paralizado por casi dos años adicionales hasta el 26 de febrero de 2002 que se resolvió el recurso de casación, no obstante los dos recursos fueron interpuestos simultáneamente.

39. De esta manera, y sumando las demoras, del total de 9 años y 5 meses que duró la investigación y proceso penal, este último estuvo en situación de inactividad durante más de 7 años. Esto evidencia que no fue la práctica y seguimiento de múltiples diligencias dirigidas al esclarecimiento lo que generó la demora. Por el contrario, la información disponible indica que durante casi el 80% de la duración total del proceso, el mismo estuvo paralizado sin justificación alguna.

3.2 En cuanto al incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia.

40. Bajo este punto la Comisión analizó en primer lugar la falta de diligencia y acuciosidad en las etapas iniciales de la investigación debido a que, como se dijo, el conflicto de competencia estuvo sin resolver durante los primeros 13 meses de la misma. Ha sido jurisprudencia de la Corte que en la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer un hecho de muerte violenta⁶.

⁶ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de diciembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120.

41. En segundo lugar, la Comisión analizó la omisión en la práctica y seguimiento de pruebas mínimas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.

42. La utilización de todos los mecanismos disponibles para esclarecer los hechos era fundamental en el presente caso pues, como se ha indicado reiteradamente, las autoridades a cargo de la investigación y el proceso penal contaban con dos versiones de los hechos. La primera versión era la del disparo deliberado, mientras que la segunda era la del disparo accidental.

43. La Comisión Interamericana hace notar que en casos de uso de la fuerza es habitual que existan este tipo de versiones contradictorias. Es precisamente por ello que tratándose de un alegado uso arbitrario de dicha fuerza por parte de un agente del Estado, es éste quien tiene la carga de ofrecer una explicación satisfactoria y para ello debe desplegar todos los esfuerzos a su alcance. Esta obligación no es incompatible con la noción de la investigación como una obligación de medio y no de resultado. Sin embargo, para que una argumento de esa naturaleza sea procedente, es necesario que el propio Estado demuestre que agotó todos los medios a su alcance para esclarecer la muerte de una persona de mano de sus agentes, más aún, tratándose de un niño. En el presente caso, esto no ha ocurrido.

44. En este caso no sólo no se agotaron todos los medios al alcance del Estado para esclarecer los hechos, sino no se realizaron las diligencias más básicas para dirimir en la mayor medida posible las dos versiones existentes. Sobre este punto el perito César Rincón Sabogal ofrecido por la Comisión identificó en su *affidavit* que no se realizaron, al menos, las siguientes diligencias esenciales: i) interrogatorios de seguimiento para solventar las dudas; ii) careos entre testigos que rindieron declaraciones contradictorias; iii) reconstrucción de los hechos con participación de expertos y no de manera repetitiva y sin finalidad específica como se realizó en tres oportunidades; iv) levantamiento topográfico del lugar; v) pruebas de balística para determinar si o el tipo de arma era posible que la misma se accionara con un forcejeo o se requería acción humana directa; y vi) pruebas de balística sobre la dirección, proyección y trayectoria del disparo tomando en cuenta la posición de la víctima y el victimario.

45. Cómo indicó el perito, estas son diligencias que no eran complementarias sino básicas para esclarecer lo sucedido, conforme a estándares internacionales que ya la Corte ha utilizado en múltiples oportunidades para evaluar la debida diligencia en casos como el presente.

46. La Comisión desea recordar que muy recientemente la Corte resolvió en el caso de los *Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela*, la responsabilidad del Estado por no haber llevado a cabo diligencias mínimas para esclarecer dos versiones contradictorias sobre uso de la fuerza. En palabras de la Corte Interamericana, la manera en que fue llevada a cabo la investigación “generó la carencia de elementos técnicos certeros e imprescindibles ante las versiones contradictorias de los hechos y derivó en la imposibilidad del esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido”⁷.

47. Esta falta de debida diligencia es muy similar a la que tuvo lugar en el presente caso. El hallazgo final de homicidio inintencional no fue el resultado de un proceso compatible con la Convención Americana sino, por el contrario, fue el resultado de deficiencias y omisiones violatorias de dicho instrumento que llevaron a que se validara, sin agotar mínimos esfuerzos, la versión dada por el funcionario policial. Esto, sumado a la irrazonabilidad del plazo ya constatada,

⁷ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 236.

llevó a la Comisión a concluir que la respuesta estatal a la muerte del niño José Luís García Ibarra de manos de un funcionario policial, lejos de subsanar ese hecho, se constituyó en un factor adicional de su responsabilidad internacional.

Washington DC.
5 de marzo de 2015